

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, informando que el demandado JOHANN ANDREI RODRIGUEZ OSSA, fue notificado a través de su correo electrónico johannandrei98@gmail.com, enviado el 26 de octubre de 2023.

Los términos para pagar la obligación y/o proponer excepciones, se encuentran más que vencidos y el demandado guardó silencio.

Sírvase proveer.

Maria del Carmen Suarez Monroy
MARIA DEL CARMEN SUAREZ MONROY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, primero de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	176144089001-2023-00163-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JOHANAN ANDREI RODRIGUEZ OSSA
Auto	Interlocutorio 175

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHANN ANDREI RODRIGUEZ OSSA**, teniendo en cuenta que el demandado, no se opuso a las pretensiones, como tampoco propuso excepciones a fin de enervar la acción ejecutiva.

II ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHANN ANDREI RODRIGUEZ OSSA**.

Por auto de la misma calenda y previa solicitud, se decretó el embargo del vehículo denunciado como de propiedad del demandado, identificado así: Clase Camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2018, de color plata sable, motor CJL375424, X Chasis/serie/: 3GNDJ8EEXJL375424, de servicio particular, de placas EOY545, para lo cual se expidió el respectivo oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, para el perfeccionamiento de la medida de embargo.

El demandado, se notificó a través de su correo electrónico johannandrei98@gmail.com, enviado el 26 de octubre de 2023.

El proceso, se encuentra pendiente de decisión de fondo, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

El Pagaré Número 8942078 que recoge la obligación 0580808420012d1116, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2023, aportado como recaudo ejecutivo cumple con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 709 de la misma obra.

El demandado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones, como tampoco se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la entidad bancaria demandante, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **JOHANN ANDREI RODRIGUEZ OSSA**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 24 de agosto de 2023.

2º. **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. **CONDENAR** en costas al demandado, en favor de la entidad bancaria demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$1.522. 000.oo** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS.

4º. **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la constancia de inscripción de la medida respecto al vehículo perseguido en este proceso y de esta manera continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
Juez

Firmado Por:

German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001bb557da28896349c6b6c5c089d2ef9bb8fe92431cbbb7d368b5d0dd65e5b**

Documento generado en 01/04/2024 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>